4922/2025 SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA (TF 52401307-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. (TF 52401307-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación —en cuanto aquí concierne— declaró la nulidad de la resolución DE PRLA n° 0904/2019, ordenó devolver las actuaciones al servicio aduanero, a los fines de que proceda a correr la vista prevista en el art. 1101 del CA, e impuso las costas a la DGA.

II.- Para así decidir sostuvo que:

(i) De la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 7, ninguna intervención se le dio ni al importador ni a la aseguradora garante ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado- de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria.

(ii) La demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la

aseguradora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(iii) El proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso

(iv) No resulta óbice a lo expuesto que en la resolución aduanera aquí apelada se ordenara el archivo de la denuncia en los términos de la Instrucción General N° 9/17 (DGA), pues tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción, correspondía que el servicio aduanero determinase en forma fehaciente la configuración de la infracción imputada a la importadora que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa y los tributos que ahora se pretenden exigir a la importadora y aseguradora en su carácter de garante de la obligación en trato.

III.- Disconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundado fue contestado por la contraria.

Sus quejas pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

(i) Las normas aplicables son claras en cuanto disponen que la obligación tributaria nace “sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”, y es para aplicar dichas sanciones que corresponde llevar a cabo una investigación en el marco de un procedimiento infraccional. Persecución que, en el caso concreto, ha sido desestimada por el servicio aduanero en virtud de lo previsto en la IG 09/17.

“Es entonces la importación para consumo de la mercadería (que resume el artículo 274 del CA) el hecho imponible que da origen a los

tributos reclamados, no siendo necesaria la constatación de la infracción -pasible de multa- para el nacimiento de la obligación tributaria, de modo opuesto a lo que se sostiene en la Sentencia del TFN."

La causa de la obligación tributaria reclamada es el acaecimiento del hecho imponible y no la comisión de la infracción. Por eso, la facultad que se le otorga al servicio aduanero es de prescindir del procedimiento infraccional, que daría lugar a la eventual aplicación de una multa, más no del reclamo tributario.

(ii) Al haberse archivado el sumario infraccional "no resultarían de aplicación los artículos del C.A. que regulan el procedimiento para las infracciones (artículos 1080 al 1117). Y, de esta manera, tampoco resulta de aplicación al caso lo previsto en el artículo 1101 del C.A. -en base al cual el Tribunal Fiscal decretó la nulidad de lo actuado."

Sin perjuicio de que las presentes actuaciones se han iniciado como consecuencia de una investigación infraccional, ésta no ha sido fructuosa, atento haberse decidido archivarla en virtud de lo normado en la IG 11/16 -y su modificatoria IG 9/17- con anterioridad a la notificación de la corrida de vista.

"Este hecho no ha sido una inobservancia por parte del sumariante en sede administrativa, sino que, por el contrario, ha sido una decisión razonada, de lo que da cuenta la desestimación de la investigación infraccional cuando los montos involucrados tornen antieconómico impulsar o continuar las acciones tendientes a lograr su cobro."

IV.- Las actuaciones administrativas tienen su origen en el acta de denuncia formulada por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA (v. acta de fs. 1 y nota n° 5823/2012 de fs. 4). En consecuencia, el servicio aduanero instruyó sumario, en los términos del art. 1090 del CA, por no haberse regularizado en el plazo estipulado la

mercadería importada en forma temporal mediante destinación n° 07001IT14001327C (v. fs. 7). A continuación, obran la póliza y la constancia de la garantía afectada (v fs. 8/11). Finalmente, el trámite culminó con la emisión de la resolución n° 904/2019 aquí impugnada, en virtud de la cual se resolvió archivar sin más trámite las actuaciones y formular cargo por los tributos adeudados (v. fs. 16).

V.- Ante ese contexto fáctico, los agravios de la parte demandada no pueden prosperar.

Ciertamente, la omisión por parte del servicio aduanero en correr vista de las actuaciones administrativas, según lo prevé el art. 1101 del CA, privó a la actora de su derecho de defensa con relación a la exigencia tributaria en un procedimiento en que se investigaba la comisión de un ilícito, dado que no pudo formular descargo, ni pudo ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar los hechos en que se hubiera basado su tutela.

Tal como sostuvo reiteradamente esta sala, más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y la constatación del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el Código Aduanero para determinarlo (causa nros. 9551/2021 “ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO (TF 50506501-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, 13524/2022 “DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 65698954-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNOR” y 55213/2018 ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA c/ EN-DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, pronunciamientos del 26 de abril, del 15 de diciembre de 2022 y del 14 de diciembre de 2023, respectivamente).

En sintonía con lo decidido por esta cámara en diversos precedentes (esta sala, causa citadas; Sala II, causa “Alba Cía. Argentina de

4922/2025 SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA (TF 52401307-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Seguros SA (TF 39547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 10 de agosto de 2021; Sala V, causa "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 19 de octubre de 2021), corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (arts. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, **VOTO** por: desestimar los agravios de la parte demandada, con costas.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39789196#459967230#20250826120830104